

Primero.—Se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., Sociedad Limitada», con domicilio en avenida José Antonio, número 49, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas y similares, frutas edulcoradas y demás productos edulcorados), con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante, y las exportaciones, por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

Cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida José Antonio, número 49, Jijona (Alicante).

Quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos exportados, serán los siguientes: para los turrónes, 20 kilos, para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, para la carne de membrillo, 52 kilos y para las frutas edulcoradas, 75 kilos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado. No existen subproductos, por lo que no se adeudará derecho por dichos conceptos.

Sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilos de azúcar.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécima.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se concede a «José Garrigós y Cia. S. R. C.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Garrigós y Cia., S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «José Garrigós y Cia. S. R. C.», con domicilio en General Primo de Rivera, 14, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante, y las exportaciones, por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en General Primo de Rivera, número 14, Jijona (Alicante).

5.º A los efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos de productos exportados, serán los siguientes: Para los turrónes, 20 kilos; para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, y para la carne de membrillo, 52 kilos. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será 21.500 kilos de azúcar.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los Servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de agosto de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,835	60,015
1 Dólar canadiense	55,607	55,774
1 Franco francés nuevo	12,209	12,245
1 Libra esterlina	166,888	167,390
1 Franco suizo	13,829	13,870
100 Francos belgas	120,562	120,924
1 Marco alemán	14,990	15,035
100 Liras italianas	9,598	9,626
1 Florin holandés	16,596	16,645
1 Corona sueca	11,584	11,618
1 Corona danesa	8,640	8,666
1 Corona noruega	8,370	8,395
1 Marco finlandés	18,584	18,639
100 Chelines austriacos	231,860	232,557
100 Escudos portugueses	208,103	208,729